

Quito, D.M. 02 de noviembre de 2022

CASO N.º 2019-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA N.º 2019-17-EP/22

Tema: La Corte descarta que una sentencia de apelación de un juicio ejecutivo haya vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica de la compañía accionante. Para el efecto, en relación con la garantía de la motivación, se verifica que la sentencia expresó razones suficientes para no examinar la excepción de prescripción de la acción de forma independiente por cada demandado y que, si bien empleó una razón inatinerante para establecer cuándo se interrumpió la prescripción, esta no fue la única razón para justificar su decisión. En relación con la seguridad jurídica, se verifica que la sentencia impugnada no dejó de aplicar un precedente en sentido estricto de esta Corte.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 1 de abril de 2003, el Banco Pichincha C.A. (también, la “compañía accionante”) presentó una demanda de juicio ejecutivo en contra de la compañía NORTUSA S.A., representada por Marco Antonio Durán Cassola y Jorge Emilio Durán Restrepo, por el pago de USD 148.871,79, en virtud tanto del contrato de mutuo N.º 502588 como del pagaré a la orden N.º 536717, suscritos el 2 de abril y el 12 de julio de 2001, respectivamente¹. La compañía accionante también solicitó el embargo de un lote de terreno hipotecado a su favor.
2. El 26 de mayo de 2004, la compañía accionante reformó la demanda al ejercer su acción también en contra de Marco Antonio Durán Cassola y María Cristina Wohlermann Barrera, propietarios del bien hipotecado².

¹ La causa fue identificada con N.º 17304-2003-0280.

² El 15 de marzo de 2001, Marco Antonio Durán Cassola y María Cristina Wohlermann Barrera constituyeron hipoteca abierta a favor del Banco Pichincha sobre un inmueble ubicado en la parroquia Malchingui, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, para garantizar las obligaciones que contrajeran y las que contrajere la compañía NORTUSA S.A. o Marco Antonio Durán Cassola y María Cristina Wohlermann Barrera. El 2 de abril de 2001, Marco Antonio Durán Cassola en calidad de gerente general de NORTUSA S.A. suscribió un contrato de mutuo por la cantidad de USD 113 000.

3. El 16 de agosto de 2004, la compañía accionante reformó por segunda vez su demanda, al ejercer su acción también en contra de Jorge Emilio Durán Restrepo y Elsa María de Lourdes Cassola Terán³, y solicitó el embargo de un bien hipotecado a su favor.
4. El 10 de noviembre de 2005, se perfeccionó la citación a Marco Antonio Durán Cassola y María Cristina Wohlermann Barrera. El 20 de junio de 2006, se habría citado a Jorge Emilio Durán Restrepo. Elsa María de Lourdes Cassola Terán habría sido citada por la prensa los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2011.
5. El 19 de enero de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito emitió una sentencia en la que aceptó la excepción de prescripción de la acción y desestimó las pretensiones de la demanda. En contra de esta sentencia, la compañía accionante interpuso recurso de apelación.
6. El 17 de agosto de 2017, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió una sentencia en la que decidió desestimar el recurso y confirmar la sentencia de primera instancia. La compañía accionante solicitó la aclaración de esta sentencia, lo que fue negado en auto de 31 de agosto de 2017.
7. El 28 de septiembre de 2017, la compañía accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación y del auto que negó su aclaración.
8. El 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
9. Mediante sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 17 de agosto de 2021 y requirió el informe de descargo a la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

10. La compañía accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga la reparación integral.
11. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:
 - 11.1. La sentencia de apelación vulneró su derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución, por cuanto habría declarado la prescripción de la acción sin verificar la supuesta inactividad de la compañía accionante, ni considerar individualmente la situación de cada demandado respecto de la citación, incumpliendo los artículos 2403, 2414, 2415 y 2419 del

³ El 12 de julio de 2001, Marco Antonio Durán Cassola y Jorge Emilio Cepeda Cassola, en calidad de gerente general y presidente de NORTUSA S.A., respectivamente, suscribieron un pagaré por la suma de USD 15 000.

Código Civil e inobservando la sentencia N.º 124-17-SEP-CC. Así, alega que los jueces desconocieron el hecho de que ciertos demandados ya fueron citados años atrás y, respecto de ellos ya se habría interrumpido la prescripción antes del vencimiento del plazo.

11.2. La sentencia de apelación vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, contenidos en los artículos 75 y 76.7.1 de la Constitución, porque:

11.2.1. “[R]esulta incoherente afirmar que el plazo de prescripción se interrumpió cuando se citó al último demandado, porque desde aquel momento se debe computar el término para contestar la demanda”.

11.2.2. No habría analizado la prescripción respecto de cada uno de los demandados.

11.2.3. Sería incomprensible, por las mismas razones mencionadas en los párrs. 11.2.1 y 11.2.2 *supra*.

C. Informe de descargo

12. El 27 de agosto de 2021, una de las juezas de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha señaló que la sentencia de apelación fue emitida sin vulnerar derechos constitucionales y en observancia de las normas aplicables al caso.

D. Alegación de terceros con interés

13. Mediante escrito de 10 de julio de 2020, Jorge Emilio Durán Restrepo y Elsa María de Lourdes Cassola Terán solicitaron que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada toda vez que se agotaría en “*temas procesales de orden legal sin relevancia constitucional*”. Además, señalaron que las sentencias emitidas dentro de la causa de origen fueron emitidas en observancia de ley procesal aplicable al caso y sin vulneración de derechos constitucionales.

II. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de

las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁴.

16. De la revisión íntegra de la demanda de acción extraordinaria de protección se advierte que, si bien la compañía accionante señaló como decisiones judiciales impugnadas a la sentencia de apelación de 17 de agosto de 2017 y el auto que negó su aclaración de 31 de agosto de 2017, sus argumentos se dirigen exclusivamente a la sentencia, por lo que no es posible formular un problema jurídico respecto del auto impugnado.
17. En el cargo mencionado en el párrafo 11.1 *supra*, la compañía accionante afirma que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica por cuanto (i) se habría declarado la prescripción de la acción ejecutiva sin verificar su presunta inactividad, (ii) no se habría analizado la situación de cada demandado en relación a la citación y (iii) se habría inobservado la sentencia N.º 124-17-SEP-CC. El análisis de las dos primeras razones de este cargo implicaría que esta Corte se pronuncie sobre el asunto de fondo, esto es, sobre la pertinencia o no de la declaratoria de prescripción de la acción ejecutiva. La jurisprudencia de esta Corte ha denominado “*examen de mérito*” a una revisión de este tipo y en los párrafos 55 y 56 de la sentencia N.º 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha condicionado su procedencia a que las decisiones impugnadas provengan de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en ciertas circunstancias excepcionales.
18. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio ejecutivo, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, estas razones no permiten formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia. En relación con la tercera razón, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante porque habría inobservado el precedente establecido en la sentencia N.º 124-17-SEP-CC?
19. De acuerdo con el cargo sintetizado en el párr. 11.2 *supra*, la compañía accionante afirma que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación partiendo de hechos y justificaciones comunes. Así, alega que se vulneraron sus derechos por la supuesta incoherencia entre dos premisas de la motivación de la sentencia impugnada, porque dicha motivación no sería suficiente para justificar la prescripción de la acción respecto de cada uno de los demandados y que, por estas mismas razones la sentencia resultaría incomprensible. Considerando que todas estas razones se refieren a la suficiencia de la motivación de la sentencia y dado que, en el párr. 122 de la sentencia N.º 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, se estableció que “*cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma*”, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

de la motivación de la compañía accionante por cuanto no habría justificado suficientemente por qué consideró prescrita la acción?

20. Por claridad expositiva, el problema jurídico mencionado en el párrafo anterior se responderá en primer lugar.

IV. Resolución de los problemas jurídicos

E. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante por cuanto no habría justificado suficientemente por qué consideró prescrita la acción?

21. En su parte pertinente, el artículo 76.7.1 de la Constitución establece que “[n]o *habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho*”.
22. Además, según la sentencia N.º 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia se especificó:

[L]a fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

23. Así, según los párrs. 71, 74 y 76 de la mencionada sentencia N.º 1158-17-EP/21, una decisión del poder público vulnera la garantía de la motivación, entre otros supuestos, cuando una de sus argumentaciones es meramente aparente, es decir, cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación suficiente, pero está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Entre estos vicios se encuentra el de incoherencia lógica, es decir, cuando existe una contradicción entre los enunciados de su fundamentación, siempre que, dejando de lado los enunciados contradictorios, no queden otros que permitan establecer una argumentación jurídica suficiente.
24. La compañía accionante controvierte la suficiencia de la motivación de la sentencia impugnada por dos razones. En primer lugar, porque “*resulta incoherente afirmar que el plazo de prescripción se interrumpió cuando se citó al último demandado, porque desde aquel momento se debe computar el término para contestar la demanda*”. Adicionalmente, porque no se habría justificado la declaratoria de prescripción de la acción respecto de cada uno de los demandados.
25. Respecto de este segundo asunto, en la sentencia impugnada se afirmó lo siguiente:

CUARTO: Al tratarse de una obligación solidaria la que ha sido demandada y por cuanto han sido convocados en calidad de demandados tanto una persona jurídica como personas naturales, los litis consorcios pasivos son “necesarios” es decir su comparecencia es indispensable en el proceso para emitir una resolución de fondo y las excepciones perentorias les favorecen a todos en forma conjunta [...].

26. Por lo tanto, la sentencia impugnada consideró que las obligaciones cuyo cumplimiento se exigió en el juicio eran solidarias y que, por lo tanto, la situación jurídica de cada uno de los demandados no debía considerarse de forma individual, sino como parte de una unidad inescindible, es decir, que constituían un “*litis consorcio necesario*”. Con ello se verifica, en consecuencia, que la sentencia impugnada dio razones suficientes para comprender por qué las excepciones formuladas, como la de prescripción de la acción, debían ser analizadas respecto de todos los demandados de forma conjunta y no de manera individual.
27. Sobre este asunto, finalmente, cabe señalar que el razonamiento de esta Corte no puede ser interpretado en el sentido de que se den por *correctas* las afirmaciones del tribunal de apelación, sino, simplemente, que incluyen razones que resultan *suficientes* para comprender por qué se analizó la excepción de prescripción de forma conjunta respecto de todos los demandados. En definitiva, se debe recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales, sino a la suficiencia de las razones esgrimidas para justificar la decisión de que se trate⁵.
28. En relación con el otro aspecto cuestionado por la compañía accionante relativo a la motivación, en la sentencia impugnada se manifestó lo siguiente:

Considerando que el juez a-quo declaró la prescripción de la acción y la parte accionante interpuso el recurso de apelación, este tribunal ad-quem tiene la obligación de analizar en primer lugar si efectivamente la acción ejecutiva estaba prescrita. Es preciso también determinar que son dos los títulos ejecutivos objeto del litigio, estos son: un pagaré cuya prescripción opera a los tres años de no ejercer la acción ejecutiva desde su vencimiento conforme dispone el artículo 479 del Código de Comercio y un contrato de mutuo o préstamo con reconocimiento de firmas cuya prescripción opera a los cinco años conforme el artículo 2415 del Código Civil. QUINTO: Consta de autos que el pagaré suscrito el 12 de julio del 2001 vencía a 270 días vista, el visto bueno consta realizado el 12 de julio del 2001, por lo que su vencimiento aconteció el 08 de abril del 2002. En cuanto al contrato de préstamo fue suscrito el 2 de abril del 2001 a 720 días plazo, consta aceptada la cláusula de aceleración de pagos. La parte actora manifiesta que declara de plazo vencido el préstamo otorgado en virtud de la última cuota pagada, esto es desde el 31 de octubre del 2002. Teniendo en cuenta las fechas señaladas es pertinente determinar en qué fecha se cumplió la diligencia esencial de citación con la demanda, puesto que este acto judicial surte como efecto interrumpir la prescripción al tenor del artículo 97.2 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable a esta causa. Revisados los autos se verifica que la demandada Elsa María Cassola Terán fue la última demandada citada por la prensa, este acto se realizó por publicación realizada el día 17 de noviembre del

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

2011, fecha que debe considerarse al tenor de lo que prevé el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, que dice: “Todos los términos se cuentan desde que se hizo la última citación o notificación; han de ser completos y correrán, además hasta la media noche del último día, salvo lo dispuesto por el inciso final del Art. 82”. Consecuentemente tanto desde el vencimiento del pagaré como desde el vencimiento del contrato de mutuo pasaron respectivamente más de tres y cinco años hasta la última citación, evidenciándose la prescripción de la acción ejecutiva en su orden para el pagaré y para el contrato de mutuo. Por lo expuesto, habiéndose comprobado el paso del tiempo que permitió que opere la excepción perentoria de prescripción de la acción, es impertinente analizar otros hechos del fondo del asunto.

29. Conforme a la transcripción del párrafo anterior, el tribunal de apelación declaró la prescripción de la acción ejecutiva considerando el artículo 97.2 del Código de Procedimiento Civil⁶, que establece como uno de los efectos de la citación de la demanda a la interrupción de la prescripción (afirmación a) y, luego de mencionar la fecha de la última citación (a Elsa María Cassola Terán), en virtud del artículo 305⁷ del mismo cuerpo legal, consideró que los términos debían contarse desde la última citación (afirmación b).
30. Lo afirmado en el párrafo anterior no es contradictorio, es decir, una proposición no afirma lo que la otra niega, sino que se refieren a dos asuntos distintos. Así, por un lado, se afirma que el plazo de prescripción se interrumpió cuando se citó al último demandado (afirmación a) y, por otro, que, si existen varios demandados, los términos deben contarse de modo conjunto para todos ellos desde la última citación (afirmación b).
31. Ahora bien, el cuestionamiento de la compañía accionante puede ser comprendido de otra forma: no es posible derivar la aseveración de que el plazo de prescripción se interrumpió cuando se citó al último demandado (afirmación a) de la razón que habría sido esgrimida para fundamentarla –que los términos se cuentan desde la última citación (afirmación b)–, precisamente porque no tienen ninguna relación entre sí como se indicó en el párrafo 29 *supra*.
32. Al respecto, en la mencionada sentencia N.º 1158-17-EP/21, se estableció que otra forma de vulneración de la garantía de la motivación, al ser esta meramente aparente, se da ante un vicio de inatinencia, en los siguientes términos:

80. Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial [...]

⁶ “Art. 97.- Son efectos de la citación: [...] 2. Interrumpir la prescripción”.

⁷ “Art. 305.- Todos los términos se cuentan desde que se hizo la última citación o notificación; han de ser completos y correrán, además hasta la media noche del último día, salvo lo dispuesto por el inciso final del Art. 82”.

82. La inatención no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto. Esto último no concierne a la suficiencia de la argumentación jurídica, sino que alcanza a su corrección conforme al Derecho, lo que rebasa el alcance de la garantía de la motivación [...]

83. La inatención implica que una argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatendidas, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente [se omitieron referencias a notas al pie de página del original].

33. El asunto que ahora se examina consistiría en que el tema relativo al inicio de los términos procesales cuando hay varias citaciones no tiene relación con establecer cuándo se produjo la prescripción de la acción.
34. Y, efectivamente, la forma de establecer el inicio de los términos procesales cuando hay varias citaciones –por ejemplo, a efectos de contestar la demanda–, no tiene relación alguna para fijar cuándo prescribió la acción.
35. No obstante, lo dicho no alcanza para declarar la vulneración de la garantía de la motivación porque, si bien en la sentencia impugnada la razón que hemos establecido como inatendente es la principal para establecer la conclusión, no es la única. Así, del texto citado en el párr. 25 *supra* se puede concluir que el tribunal de apelación mencionó otra razón para establecer que la última citación era relevante para establecer la prescripción de la acción respecto de todos los demandados, en los siguientes términos: “*las excepciones perentorias les favorecen a todos en forma conjunta*”. Finalmente, conviene recordar lo señalado en el párr. 27 *supra*, es decir, que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto jurídico de las resoluciones judiciales, sino que exige que se formulen razones suficientes para entender por qué se adoptó una decisión determinada, con miras a garantizar el derecho a la defensa y, en general, el derecho al debido proceso.
36. En definitiva, se descartan las alegadas vulneraciones del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

F. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante porque habría inobservado el precedente establecido en la sentencia N.º 124-17-SEP-CC?

37. El derecho invocado se prevé en la Constitución en los siguientes términos: “Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
38. En relación con los precedentes jurisprudenciales, su inobservancia puede presentarse, al menos, en dos supuestos: el primero se configura cuando los jueces que componen

un cierto tribunal se alejan del precedente sin justificar suficientemente; y el segundo ocurre cuando, dichas autoridades judiciales no se apartan del precedente, sino que debiendo aplicarlo, no lo hacen⁸. El primero deviene en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (ver párr. 22 *supra*); mientras que el segundo deriva en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica⁹. En el caso, se identifica que la compañía accionante acusa la supuesta falta de aplicación de un precedente jurisprudencial, específicamente el establecido en la sentencia N.º 124-17-SEP-CC, es decir, se encuentra en el segundo supuesto.

- 39.** Sobre el precedente en sentido estricto, esta Corte afirmó lo siguiente en la sentencia N.º 109-11-IS, de 26 de agosto de 2020:

23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la ratio decidendi, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse obiter dicta). Y, dentro de la ratio decidendi, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla) [se omitió una referencia a una nota al pie de página del original].

- 40.** La sentencia N.º 124-17-SEP-CC se refiere a una demanda de acción extraordinaria de protección presentada por garantes solidarios a quienes se le condenó al pago en un juicio ejecutivo, a pesar de que se declaró la prescripción de la acción respecto del obligado principal y su representante. En dicha sentencia se declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por causas ajenas al presente caso (inobservancia del principio de debida diligencia porque el proceso no se habría resuelto en un plazo razonable) y se descartó la vulneración del derecho a la defensa, en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas.

- 41.** En relación con este último aspecto, en la sentencia N.º 124-17-SEP-CC, se concluyó que

los accionantes propusieron varias excepciones y todas ellas fueron analizadas y valoradas por los jueces de la Sala, de conformidad con las reglas de la sana crítica y bajo criterios de independencia interna y externa. En específico, respecto a la excepción de prescripción, esta fue analizada en el literal B de la sentencia subjudice, en donde se aprecia que se aplicaron las normas que regulan esta excepción, por lo que no se observa que haya existido vulneración al derecho a la defensa.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 487-16-EP/22, de 13 de abril de 2022, párr. 17.

⁹ Esta Corte reiteró que “la observancia de precedentes constitucionales permite asegurar la vigencia de los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1797-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 66.

42. En consecuencia, la sentencia N.º 124-17-SEP-CC no era aplicable al caso concreto al no tener presupuestos similares (ver párrafos 40 y 41 *supra*) y, por lo tanto, no constituía un precedente a ser observado en la sentencia impugnada.
43. Por lo dicho, se descarta también que se haya producido la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 2019-17-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 02 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2919-17-EP/22

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por los magistrados que votaron a favor de la sentencia N° 2919-17-EP/22, me permito disentir con el voto de mayoría respecto del análisis y la decisión adoptada dentro de la presente acción extraordinaria de protección. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), fundamento mi disidencia en los siguientes términos.

Antecedentes del proceso:

2. A efectos de contextualizar los argumentos del presente voto particular, resulta de mucha utilidad realizar una breve evocación del acontecer procesal de la causa de origen. Así se tiene que:

2.1. El 1 de abril de 2003, el Banco Pichincha C.A. presentó una demanda de juicio ejecutivo en contra de la compañía NORTUSA S.A., representada por Marco Antonio Durán Cassola y Jorge Emilio Durán Restrepo, en sus calidades de gerente general y presidente, reclamando el pago de USD 148.871,79, en virtud, tanto del contrato de mutuo N.º 502588, como del pagaré a la orden N° 536717, suscritos el 2 de abril y el 12 de julio de 2001, respectivamente. La compañía accionante también solicitó el embargo de un lote de terreno hipotecado a su favor.

2.2. El 26 de mayo de 2004, la compañía accionante reformó la demanda al ejercer su acción también en contra de Marco Antonio Durán Cassola y María Cristina Wohlermann Barrera, propietarios de un bien hipotecado a su favor¹.

2.3. El 16 de agosto de 2004, la compañía accionante reformó por segunda vez su demanda, al ejercer su acción también en contra de Jorge Emilio Durán Restrepo y Elsa María de Lourdes Cassola Terán, y solicitó el embargo de un bien hipotecado a su favor².

¹ Mediante escritura celebrada ante el Notario Cuadragésimo del cantón Quito, el 15 de marzo de 2001, los cónyuges Marco Antonio Durán Cassola y María Cristina Wohlermann Barrera constituyeron primera hipoteca abierta sobre un inmueble ubicado en la parroquia Malchinguí del canón Pedro Moncayo, garantizando las obligaciones que contrajeren con el Banco Pichincha C.A., los suscribientes y la compañía Nortussa S.A.

² Mediante escritura celebrada ante el Notario Cuadragésimo del cantón Quito, el 7 de febrero de 2001, los cónyuges Jorge Emilio Durán Restrepo y la señora Elsa María Lourdes Cassola Terán, por los derechos que representan de la sociedad conyugal que tienen conformada y en calidad de presidente y gerente general de la compañía Nortusa S.A., constituyeron primera hipoteca abierta sobre un inmueble ubicado en la parroquia Matriz del cantón Patate de la provincia de Tungurahua, garantizando las obligaciones que contrajeren con el Banco Pichincha C.A., los suscribientes y la compañía Nortussa S.A.

2.4. El 10 de noviembre de 2005, se perfeccionó la citación a Marco Antonio Durán Cassola y María Cristina Wohlermann Barrera. El 20 de junio de 2006, se habría citado a Jorge Emilio Durán Restrepo. Elsa María de Lourdes Cassola Terán habría sido citada por la prensa los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2011.

2.5. El 19 de enero de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito emitió una sentencia en la que aceptó la excepción de prescripción de la acción y desestimó las pretensiones de la demanda. En contra de esta sentencia, la compañía accionante interpuso recurso de apelación.

2.6. El 17 de agosto de 2017, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió una sentencia en la que decidió desestimar el recurso y confirmar la sentencia de primera instancia. La compañía accionante solicitó la aclaración de esta sentencia, lo que fue negado en auto de 31 de agosto de 2017.

3. En base a estos antecedentes el Banco Pichincha C.A. (“entidad accionante”) propuso la acción extraordinaria de protección materia de análisis. En lo principal, alegó que la sentencia de segunda instancia vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis:

4. Respecto al análisis contenido en el voto de mayoría, coincido en lo siguiente:
- a. Descartar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, considerando que la sentencia N.º 124-17-SEP-CC no era aplicable al caso concreto al no tener presupuestos similares y, por lo tanto, no constituía un precedente a ser observado en la sentencia impugnada.
 - b. Verificar que la sentencia de segunda instancia incurre en el vicio motivacional de inatención ya que el tribunal de apelación declara la prescripción de la acción ejecutiva con base en dos afirmaciones que no guardan relación entre sí, pues refieren a dos asuntos distintos, porque por un lado considera el artículo 97 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil³, que establece como uno de los efectos de la citación de la demanda a la interrupción de la prescripción y, por otro considera el artículo 305⁴ del mismo cuerpo legal, que determina que los términos debían contarse desde la última citación.
5. Sin perjuicio de lo anterior, disiento respecto de la afirmación del voto de mayoría que señala que: “(...) lo dicho no alcanza para declarar la vulneración de la garantía de la

³ “Art. 97.- Son efectos de la citación: [...] 2. Interrumpir la prescripción”.

⁴ “Art. 305.- Todos los términos se cuentan desde que se hizo la última citación o notificación; han de ser completos y correrán, además hasta la media noche del último día, salvo lo dispuesto por el inciso final del Art. 82.”

motivación porque, si bien en la sentencia impugnada la razón que hemos establecido como inatinerente es la principal para establecer la conclusión, no es la única. Así (...) se puede concluir que el tribunal de apelación mencionó otra razón para establecer que la última citación era relevante para establecer la prescripción de la acción respecto de todos los demandados, en los siguientes términos: ‘las excepciones perentorias les favorecen a todos en forma conjunta’”.

6. En la sentencia impugnada se afirmó lo siguiente:

CUARTO: Al tratarse de una obligación solidaria la que ha sido demandada y por cuanto han sido convocados en calidad de demandados tanto una persona jurídica como personas naturales, los litis consorcios pasivos son “necesarios” es decir su comparecencia es indispensable en el proceso para emitir una resolución de fondo y las excepciones perentorias les favorecen a todos en forma conjunta (...).

- 7.** En relación a lo anterior, habiéndose verificado que la razón principal para establecer la prescripción de la acción ligada al artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, era inatinerente, no se encuentra que la sentencia impugnada cuente con una fundamentación normativa o jurisprudencial que explique la conclusión del tribunal respecto al litis consorcio pasivo necesario que se habría configurado, ni la forma en que las excepciones perentorias favorecerían a todos los demandados de forma conjunta. En este sentido, en los términos establecidos en la sentencia N.º 1158-17-EP/21⁵, no se evidencia que la sentencia impugnada contenga una fundamentación normativa suficiente, pues no se sustenta en normas ni principios jurídicos que funden la decisión, y, por ello, contrario a lo que concluye la sentencia de mayoría, no se advierte que dejando de lado la razón inatinerente existan otras razones que sustenten la decisión del fallo impugnado.
- 8.** En razón de lo mencionado, este voto considera que la acción extraordinaria de protección planteada por Banco Pichincha CA debió ser aceptada, declarando la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por parte de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al dictar la sentencia de 17 de agosto de 2017, y en consecuencia debió dejarse sin efecto el fallo en cuestión.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁵ En la sentencia No. 1158-17-EP/21 esta Corte Constitucional determinó que: “(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.

Razón. - Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2919-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico a las 16:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL